

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 19 DE JULIO DE 1966

} N° 15.664

- CONTENIDO -

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 203 de 30 de junio y 209 de 1º de julio de 1966, por los cuales se hacen unos ascensos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 46 de 14 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y Alejandro A. Valdés, en representación de Goodyear de Panamá, S. A.

Contrato N° 47 de 15 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y Diego E. Pardo Jr., en representación de Constructora Atlas, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resuelto N° 383 de 9 de junio de 1966, por el cual se concede permiso de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 371 de 13 de junio de 1966, por el cual se modifica inciso del artículo de un Decreto.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 203

(DE 30 DE JUNIO DE 1966)

por el cual se hacen dos ascensos en la Guardia Nacional.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende al Oficial de Tercera Categoría Sergio O. Pardo C., a Oficial de Segunda Categoría en el Despacho General de la Comandancia de la Guardia Nacional.

Artículo segundo: Se asciende al Sargento N° 41, Agustín Rodríguez, a oficial de Tercera Categoría en el Despacho General de la Comandancia de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN

DECRETO NUMERO 209

(DE 1º DE JULIO DE 1966)

por el cual se hacen ascensos
en la Guardia Nacional.

*El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo Primero: Se ascienden al grado de Mayor de la Guardia Nacional, a los Capitanes Camilo Saavedra y Rodrigo García R.

Artículo Segundo: Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 46

Entre los suscritos a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Alejandro A. Valdés, portador de la cédula de identidad personal N° 3-79-1001, en nombre y representación de Goodyear de Panamá, S. A., con Patente Industrial de 1^a clase N° 107 y Certificado de Paz y Salve N° 25758 B en concepto del Impuesto sobre la Renta, válido hasta el 30 de junio de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 21 de marzo del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Primer: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, del Ministerio de Obras Públicas, las cantidades de llantas y tubos que se expresan a continuación, según los detalles que en cada caso se indican, así:

	Precio Unitario:	Total
60 llantas	6.50 x 16	15.55 933.00
30 tubos	7.00 x 16	1.95 58.50
140 tubos	9.00 x 20	4.40 616.00
2 tubos	15.5 x 25	60.00 120.00

Segundo: Las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Condiciones de Entrega y Especificaciones Técnicas, que van anexas a este contrato, pasan a formar parte integrante del mismo y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Tercero: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y demás empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza incluyendo costos y gastos, que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNÉSTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 56

(Relleno de Barraza)

Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Eloy Alfaro N° 4-11

días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

NICANOR M. VILLALAZ
Ministro de Obras Públicas

El Contratista,

Goodyear de Panamá, S. A.
Alejandro A. Valdés.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas

Contralor General de la República

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
14 de junio de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ

CONTRATO NUMERO 47

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Diego E. Pardo Jr., portador de la cédula de identidad personal N° 1-2-1980, en nombre y representación de Constructora Atlas, S. A., con Patente Comercial de Primera Clase N° 782 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta N° 24261, válido hasta el 30 de junio de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el 19 de abril del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a la construcción del Nuevo Techo del Edificio de la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a dejarlos debidamente terminados dentro de los ciento (120) días calendarios siguientes contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este contrato, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Cuarto: La Nación retendrá la suma de veinte balboas (B/. 20.00) de la cantidad estipulada en el contrato por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Quinto: La Nación a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a

Cuarto: El Contrato será por un período de seis (6) meses efectivo en la fecha de la adjudicación y la entrega de las llantas y tubos descritos en la cláusula primera que antecede, deberá efectuarse dentro de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, que comenzarán a correr desde la fecha del perfeccionamiento legal de este documento.

Quinto: La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todos los materiales antes de aceptarlos y la evidencia de fabricación defectuosa será causal para el rechazo de las unidades afectadas hasta tanto estas sean reemplazadas a plena satisfacción de la Nación.

Sexto: Las entregas se harán en el Almacén C.R.I. de la Cantera de Matías Hernández, quedando expresamente aceptado que si al expirar el período máximo acordado, el Contratista no ha hecho la totalidad de las entregas, entonces se compromete a pagar la suma de veinte balboas (B/. 20.00), por cada día calendario que transcurra sin haber completado el suministro objeto de este contrato.

Séptimo: El valor del presente contrato asciende a la suma de mil setecientos veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B/. 1,727.50), cuya erogación se imputará a la Partida 09.3.12. 00.04.205 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Octavo: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estipulaciones de este contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total, la cual se mantendrá en vigor por el término de un (1) año para responder de vicios redhibitorios, vencido dicho plazo y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 6 de mayo de 1966, en la cual también se facultó al Excelentísimo Señor Presidente de la República para imponerle aprobación final al mismo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho

éste como única remuneración por la obra de que se trata totalmente terminada y recibida a entera satisfacción, la suma de catorce mil ochocientos balboas (B/. 14,800.00), cuya cantidad se imputará a las siguientes Partidas del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, así:

09.1.09.00.02.202	B/. 2,000.00
09.1.09.00.02.206	1,000.00
09.1.09.00.02.209	3,000.00
09.1.09.00.02.210	4,300.00
09.1.09.00.02.211	4,500.00

Sexto: El Contratista podrá solicitar abonos parciales durante los diez (10) primeros días de cada mes, en proporción con los trabajos ejecutados; pero es entendido que dichos pagos serán autorizados según el informe o informes del Inspector del Ministerio de Obras Públicas designado al efecto.

Parágrafo: De cada pago que se efectúe la Nación retendrá el diez por ciento (10%) como garantía del trabajo ejecutado, siendo entendido que las sumas que así se produzcan les serán devueltas al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Séptimo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado, o en cheques librados o certificados por bancos locales o en pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República. Terminado el contrato, la fianza definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal.

Octavo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las obligaciones de que es materia el presente contrato.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 27 de abril de 1966 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela por dicho organismo, de acuerdo con el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

NICANOR M. VILLALAZ
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Constructora Atlas, S. A.
Diego E. Pardo Jr.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 16 de junio de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 383

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 383.—Panamá, 9 de junio de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de junio 6 de 1966, solicita al señor Ramiro Candanedo C., en su carácter de Presidente y Representante Legal de AGLA, S.A., permiso para importar setecientos noventa (790) kilos de Arsenipur; trescientos sesenta (360) kilos de vitaminas y minerales para ganado; seis mil ochocientos ocho (6.808) kilos de Carbonato de Calcio; treinta y nueve (39) kilos de Oxido Hierro Rojo; cincuenta y cuatro (54) cajas de dos mil (2000) dosis cada una de Arsenipur, suplemento alimenticio para ganado de fórmula especial, componentes que serán usados en la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales en mezcla con productos nacionales;

Que el señor Ramiro Candanedo C., presenta como base de su solicitud el numeral 081-09-09 del Arancel vigente que a la letra dice: "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales, no mezclados, que no se producen en el país previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.....Libre".

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Ramiro Candanedo C., para que, en representación de AGLA, S.A., importe (790) kilos de Arsenipur; (360) kilos de vitaminas y minerales para ganado; seis mil ochocientos ocho (6.808) kilos de Carbonato de Calcio; treinta y nueve (39) kilos de Oxido Hierro Rojo; cincuenta y cuatro (54) cajas de dos mil (2000) dosis cada una de Arsenipur suplemento alimenticio para ganado de fórmula especial para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales, en mezcla con productos nacionales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Cecilia Echevers, mujer, mayor de edad, oficialista, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal número PE-106-259, por medio de sus apoderados, solicita el registro en Panamá de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

BRONQUIMAR

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Preparaciones farmacéuticas y particularmente productos farmacéuticos para el tratamiento de infecciones respiratorias". La marca será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompañan: a) Constancia del pago hecho al Estado; b) Seis etiquetas de la marca, y c) Declaración jurada. Nuestro poder reposa en ese Ministerio en la marca "Jansen".

Panamá, 23 de septiembre de 1964.

Jiménez, Molino y Moreno.

*Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.
FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Cecilia Echevers, mujer, mayor de edad, oficialista, panameña, vecina de esta ciudad, con oficina en la Ave. Cuba No. 36-36, con cédula de identidad personal Nº PE-106-250, por medio de sus apoderados solicita el registro de la marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

QUIMAZIDE

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Productos medicinales y farmacéuticas, especialmente preparaciones para el tratamiento de la tuberculosis". La marca ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Liquidación de pago del impuesto; b) Seis etiquetas de la marca, y c) Declaración jurada. Nuestro poder es el Nº. 205.

Panamá, 13 de julio de 1965.

Por Jiménez, Molino y Moreno,

*Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Juan Ramón Vallarino, abogado, con cédula de identidad personal Nº. 8-13-399, y con oficinas en la esquina de las Calles 50 y 82 de esta ciudad, donde recibo notificaciones personales, en mi carácter de apoderado especial de la sociedad Nacional Química, S. A., sociedad organizada según las leyes de la República de Panamá, y con domicilio en la ciudad de Panamá, le solicito el registro de una marca de fábrica nacional de que es dueña mi mandante y que consiste en la palabra distintiva

LORD ASCOT

en cualquier tipo de letra, tamaño y color.

La marca se usa para amparar artículos de tocador tales como perfumes, lociones, brillantinas, polvos, etc., fabricados en la República de Panamá, y la marca será usada en Panamá por la peticiónaria.

Dicha marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, reproduciéndola directamente sobre ellos o por medio de etiquetas que llevan la marca, y de otros modos convenientes.

Declaro bajo juramento que la Nacional Química, S. A., es dueña de la marca Ascot que se desea registrar; que ninguna otra persona, natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca; que dicha marca será usada por la Nacional Química, S. A., en la República y que la descripción de la marca la representa tal como se desea registrarla.

Se acompaña: a) Comprobante de haber pagado los impuestos correspondientes; b) Seis ejemplares de la marca, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé.

El poder para el registro de marcas de la soli-

citante otorgado a mi favor, se haya inscrito en ese Ministerio bajo el número 131.

Panamá, 23 de agosto de 1965.

*Juan R. Vallarino,
Céd. No. 8-13-299.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
**Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:**

Cecilia Echevers, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con oficinas en la Avenida Cuba No. 36-36, portadora de la cédula de identidad personal número PE-4.299, por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica

PANENZAR

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usará para amparar y distinguir en el comercio: "Preparaciones farmacéuticas especialmente auxiliares digestivos".

Dicha marca se aplicará o fijará a los envases que contengan los productos por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Liquidación del pago hecho al Estado; b) Declaración jurada, y c) Seis etiquetas de la marca. Nuestro poder es el número 205.

Por Jiménez, Molino y Moreno,
Panamá, 25 de abril de 1966.

*Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
**Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:**

Cecilia Echevers, mujer, mayor de edad, panameña, oficinista, de esta vecindad, portadora de la cédula de identidad personal No. PE-106-259, con oficinas en la Ave. Cuba No. 36-36 de esta

ciudad, por medio de sus apoderados, solicita el registro en Panamá de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

TAVOLEK

sin distingo de tipos, tamaños o combinaciones de letras y colores.

Dicha marca amparará: "Productos veterinarios y farmacéuticos, incluyendo raticidas, ro-denticidas y pesticidas; preparaciones para el control de insectos y animales dañinos" y será usado en el comercio nacional e internacional, y serán preparados en Laboratorios legalmente regentados.

La marca se aplicará en toda forma conveniente y usual en los productos, envases, envoltorios y materiales de publicidad y propaganda.

Acompañamos: a) Comprobante de pago hecho al Estado; b) Declaración jurada; c) Seis etiquetas de la marca. Nuestro poder se encuentra en la marca "Jansen" (Exp. 7978).

Panamá, 11 de agosto de 1964.

Jiménez, Molino y Moreno.

*Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
**Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:**

Yo, Juan Ramón Vallarino, abogado, con cédula de identidad personal No. 8-13-299, y con oficinas en la esquina de las Calles 50 y 82 de esta ciudad, donde recibo notificaciones personales, en mi carácter de apoderado especial de la sociedad Nacional Química, S. A., sociedad organizada según las leyes de la República de Panamá, y con domicilio en la ciudad de Panamá, le solicito el registro de una marca de fábrica nacional de que es dueña mi mandante y que consiste en la palabra distintiva

LADY ASTER

en cualquier tipo de letra, tamaño y color.

La marca se usa para amparar artículos de tocador tales como perfumes, lociones, brillantes, polvos, etc., fabricados en la República de Panamá, y la marca será usada en Panamá por la peticionaria.

Dicha marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, reproduciéndola directamente sobre ellos o por medio de etiquetas que llevan la marca, y de otros modos convenientes.

Declaro bajo juramento que la Nacional Química, S. A., es dueña de la marca Aster que se desea registrar; que ninguna otra persona, natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca; que dicha marca será usada por la Nacional Química, S. A., en la República y que la descripción de la marca la representa tal como se desea registrarla.

Se acompaña: a) Comprobante de haber pagado los impuestos correspondientes; b) Seis ejemplares de la marca, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé.

El poder para el registro de marcas de la solicitante otorgado a mi favor, se haya inscrito en ese Ministerio bajo el número 131.

Panamá, 23 de agosto de 1965.

Juan R. Vallarino,
Céd. No. 8-13-299.

tos correspondientes; b) 6 ejemplares de la marca, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé.

El poder para el registro de marca de la solicitante otorgado a mi favor, se encuentra inscrito en ese Ministerio bajo el número 131.

Panamá, 3 de marzo de 1966.

Juan R. Vallarino
Céd. 8-13-299

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

La sociedad Mead Johnson & Company, organizada según las leyes del Estado de Indiana, con domicilio en 2404 Pennsylvania Street, Evansville 21, Indiana, Estados Unidos de Norte América, por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

NASO DEFIRINA

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta solicitud se basa en el Certificado de Costa Rica número 32.084.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Una preparación tópica vasoconstrictora nasal, de su exclusiva fabricación y expendio de la Clase 6, productos químicos, medicinales y farmacéuticos, perfumería y artículos de tocador.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompañan: a) Copia del Certificado No. 32.084 de Costa Rica, debidamente autenticado; b) Constancia del pago hecho al Estado; c) Seis etiquetas de la marca, y d) Declaración jurada. Nuestro poder es el número 281.

Panamá, 26 de enero de 1966.

Por Jiménez, Molino y Moreno,

Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

CONQUISTADOR

en cualquier tipo de letra, tamaño y color. La marca se usará para amparar licores de fabricación nacional, en especial ron y la marca será usada en Panamá por la peticionaria. Dicha marca se aplicará o fijará a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, reproduciéndola directamente sobre ellos o por medio de etiquetas que llevan la marca, y de otros modos convenientes. Declaro bajo juramento que la Destiladora Nacional, S. A. es dueña de la marca Conquistador que se desea registrar; que ninguna otra persona, natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca; que dicha marca será usada por la Destiladora Nacional, S. A. en la República y que la descripción de la marca la represento tal como se desea registrarla.

Se acompaña:

a) Comprobante de haber pagado los impues-

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Myrurgia, S. A., organizada según las leyes de España, con domicilio en 351, Calle Mallorca, en Barcelona, España, por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

SEÑORIAL

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Productos de Perfumería". Esta marca ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contienen los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia de la marca, debidamente certificada; b) Liquidación del pago del impuesto; c) Seis etiquetas de la marca; d) Declaración jurada. Nuestro poder es el número 096.

Panamá, 1º de julio de 1965.

Por Jiménez, Molino y Moreno,

*Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*HENRY FORD B.***SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Cecilia Echevers, mujer, mayor de edad, panameña, oficinista, de esta vecindad, portadora de la cédula de identidad personal No. PE-106-259, con oficinas en la Ave. Cuba No. 36-36 de esta ciudad, por medio de sus apoderados, solicita el registro en Panamá de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

RATICATE

sin distingo de tipos, tamaños o combinaciones de letras y colores.

Dicha marca amparará: "Productos veterinarios y farmacéuticos, incluyendo raticidas, ro-denticidas y pesticidas; preparaciones para el control de insectos y animales dañinos" y será usado en el comercio nacional e internacional, y serán preparados en Laboratorios legalmente regentados.

La marca se aplicará en toda forma conveniente y usual en el comercio, sobre los produc-

tos, envases, envoltorios y materiales de publicidad y propaganda.

Acompañamos: a) Comprobante de pago hecho al Estado; b) Declaración jurada; c) Seis etiquetas de la marca. Nuestro poder se encuentra en la marca "Jansen" (Exp. 7978).

Panamá, 11 de agosto de 1964.

Jiménez, Molino y Moreno.

*Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*FELIX ARMANDO QUIROS.***SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

En ejercicio del poder concedido por Hitachi Limited, una compañía domiciliada en el No. 12-2 Chome, Marunouchi, Chiyoda-Ku, Tokio, Japón, organizada y existente de acuerdo con las leyes de Japón, solicitamos el registro de la marca de fábrica constituida por la palabra característica

HITACHI

escrita en forma igual a las etiquetas que se acompaña, en letra de molde. La marca fue registrada en el país de origen el 26 de junio de 1962 y el registro vence el 26 de junio de 1972. Esta ampara y distingue de los demás de su clase a los siguientes productos: Máquinas, aparatos e implementos para transporte; partes y accesorios de dichos artículos (excluye bicicletas; partes, accesorios de dichos artículos y productos similares); ha sido usada en el país de origen desde julio de 1960; y será usada en el comercio exterior oportunamente. Se usa en etiquetas, pintada, impresa, grabada sobre los artículos que distingue o en cualquier otra forma acostumbrada en el comercio. Pruebas: Derechos pagados; poder; presentado en petición Hitachi del 21 de febrero de 1962 (expediente en el Ministerio No. 7829); declaración jurada; certificado de origen No. 590, 700, vigente hasta junio 26 de 1972; siete ejemplares de la marca, cuya reproducción se hace en letras de molde simple, haciendo innecesario el clisé.

Panamá, 18 de febrero de 1966.

*Sonia Mendieta R.,
Céd. 8-75-945.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*HENRY FORD B.*

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Panameña de Aceites, S. A., organizada según las leyes de Panamá, con domicilio en Panamá, R. de P., por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

P A L M A

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usará para amparar y distinguir en el comercio: "Venta de aceites, mantecas y margarinas comestibles; y también jabones, detergentes, limpiadores, brilladores, bactericidas, desinfectantes, blanqueadores y en general de productos que se utilizan para la desinfección, el lavado, el aseo y la limpieza", y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Constancia del pago hecho al Estado; b) Seis etiquetas de la marca, y c) Declaración jurada. Nuestro poder es el número 056.

Panamá, 26 de abril de 1966.

Por Jiménez, Molino y Moreno,

*Ignacio Molino,
Céd. 8AV.19.771.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*HENRY FORD B.***SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Industria Nacional de Confecciones, S. A., por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que contiene como elemento sobresaliente la palabra

C A I N

sin distingo de tipos, tamaños, clases, colores o combinaciones de letras. Esta marca amparará camisas, uniformes, camisetas, calzoncillos, pijamas, calcetines y demás confecciones de telas, y se usa dentro de la República de Panamá y el comercio exterior. Esta marca es de propiedad de Industria Nacional de Confecciones, S. A.

La marca se aplica imprimiéndola en los envases, cajones y demás bienes de Industria Nacional de Confecciones, S. A.

Industria Nacional de Confecciones, S. A., está organizada según las leyes de la República de Panamá y tiene su domicilio en Panamá, República de Panamá.

Acompaña: Seis etiquetas; comprobantes de pago del registro y publicación e impuesto. Declaración jurada; el poder. El certificado del Registro Público, donde consta la existencia de Industria Nacional de Confecciones, S. A.

Del señor Ministro,

*Rodrigo Grimaldo Carles,
Céd. No. 2.101-2517.*

Panamá, 9 de mayo de 1966.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*HENRY FORD B.***SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Panameña de Aceites, S. A., organizada según las leyes de Panamá, con domicilio en Panamá, R. de P., por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

T R O P I C A L

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usará para amparar y distinguir en el comercio: "Venta de aceites, mantecas y margarinas comestibles; y también jabones, detergentes, limpiadores, brilladores, bactericidas, desinfectantes, blanqueadores y en general de productos que se utilizan para la desinfección, el lavado, el aseo y la limpieza" y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Constancia del pago hecho al Estado; b) Seis etiquetas de la marca, y c) Declaración jurada. Nuestro poder es el número 056.

Panamá, 26 de abril de 1966.

Por Jiménez, Molino y Moreno,

*Ignacio Molino,
Céd. 8AV.19.771.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*HENRY FORD B.*

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Industria Nacional de Confecciones, S. A., por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que contiene como elemento sobresaliente la palabra

DRESS N'PLAY

sin distingo de tipos, tamaños, clases, colores o combinaciones de letras. Esa marca amparará camisas uniformes, camisetas, calzoncillos, calcetines, pijamas y demás confecciones en telas, y se usa dentro de la República de Panamá y el comercio exterior. Esta marca es de propiedad de Industria Nacional de Confecciones, S. A.

La marca se aplica imprimiéndola en los envases, cajones y demás bienes de Industria Nacional de Confecciones, S. A.

Industria Nacional de Confecciones, S. A., está organizada según las leyes de la República de Panamá y tiene su domicilio en Panamá, República de Panamá.

Acompañan: Seis etiquetas; comprobantes de pago del registro y publicación e impuesto. Declaración jurada; el poder. El certificado del Registro Público, donde consta la existencia de Industria Nacional de Confecciones, S. A. (Ver expediente de la marca de fábrica Cain).

Del señor Ministro,

*Rodrigo Grimaldo Carles,
Céd. No. 2.101-2517.*

Panamá, 9 de mayo de 1966.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Panameña de Aceites, S. A., organizada según las leyes de Panamá, con domicilio en Panamá, R. de P., por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica

NEVADA

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usará para amparar y distinguir en el comercio: "Venta de aceites, mantecas y margarinás comestibles; y también jabones, detergentes, limpiadores, brilladores, bactericidas, desinfectantes, blanqueadores y en general productos que se utilizan para la desinfección, el

lavado, el aseo y la limpieza" y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Constancia del pago hecho al Estado; b) Seis etiquetas de la marca, y c) Declaración jurada. Nuestro poder es el número 056.

Panamá, 26 de abril de 1966.

Jiménez, Molino y Moreno.

*Ignacio Molino,
Céd. SAV-19.771.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de The Manhattan Shirt Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, con domicilio en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por este medio solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad de su mandante que consiste en la palabra

BLAKE

escrita en cualquier tipo de letra.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de "camisas de calle y de vestir y camisas de deportes, en la clase 42.

La marca se usa de todas maneras pintada, impresa, estampada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el mes de septiembre de 1965, y oportunamente será usada en la República de Panamá.

Se acompañan: 1) Certificado de Registro en el país de origen; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) El poder para esta gestión se encuentra en el expediente de la marca Dress N Play.

Panamá, 1º de diciembre de 1965.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,
*Eloy Benedetti,
Céd. 8.99.324.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias;
HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

La Compañía Panameña de Aceites, S. A., sociedad organizada según las leyes panameñas, domiciliada en Panamá, R. de P., por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

PROTECTOL

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usará para amparar y distinguir en el comercio: Jabones, detergentes, limpiadores, brilladores, bactericidas, desinfectantes, blanqueadores, y, en general, de productos que se utilizan para la desinfección, el lavado, el aseo y limpieza". Esta marca será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica impresa en letras de molde, pudiendo variar el tamaño, color, tipo de letras, disposición, etc., y está destinada a ser aplicada sobre los productos que ella distingue o sobre sus envases, envoltorios, membretes, anuncios, etc.

Se acompaña: a) Constancia del pago hecho al Estado; b) Seis etiquetas de la marca; c) Declaración jurada. Nuestro poder es el número 056.

Panamá, 18 de agosto de 1965.
Por Jiménez, Molino y Moreno,
Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de Rodi & Wienenberger Aktiengesellschaft, sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Federal Alemana, y con domicilio en Pforzheim, Bleichstrasse 56-68, Alemania, por este medio solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad de nuestra mandante que consiste en un dibujo en forma de cuadrante en cuya parte superior aparecen las palabras Gold y Anker, separadas por un guión y dentro de un cuadrante más pequeño las palabras RO y WI, separadas por un ancla y con las primeras letras en mayúsculas, tal como aparece en el dibujo adjunto.

va York, E.E.U.U., y domiciliada en Troy, Condado de Rensselaer, N. Y., E.E.U.U., por este medio solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad de nuestra mandante que consiste en la palabra

STRIDE

escrita en cualquier tipo de letra, color o tamaño.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de ropa interior para hombres y niños, de géneros de punto y textiles.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 2 de abril de 1931 y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompañan: 1) Certificado de registro en el país de origen y su traducción; 2) Declaración jurada; 3) Recibo del pago de impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) El poder se encuentra en el expediente de la marca Hull.

Panamá, 7 de octubre de 1964.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,
Rodrigo Arosemena,
Céd. No. 8-11-937.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de Rodi & Wienenberger Aktiengesellschaft, sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Federal Alemana, y con domicilio en Pforzheim, Bleichstrasse 56-68, Alemania, por este medio solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad de nuestra mandante que consiste en un dibujo en forma de cuadrante en cuya parte superior aparecen las palabras Gold y Anker, separadas por un guión y dentro de un cuadrante más pequeño las palabras RO y WI, separadas por un ancla y con las primeras letras en mayúsculas, tal como aparece en el dibujo adjunto.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de artículos de joyería, cajas para relojes y artículos para escribir. Joyería legítima y de fantasía, pulseras de reloj de metal, plumas fuentes, lapiceros y bolígrafos.



La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 3 de febrero de 1962 y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompañan: 1) Poder; 2) Certificado de registro en el país de origen y su traducción; 3) Recibo del pago de impuesto; 4) Declaración jurada; 5) Seis etiquetas y clisé.

Panamá, 6 de julio de 1965.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,
Eloy Benedetti,
Céd. 8.99.324.

Otro(s): Este memorial corrige la solicitud anterior presentada el 1º de diciembre de 1964.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,
Eloy Benedetti,
Céd. 8.99.324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

PATENTE DE INVENCION

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Colgate Palmolive Company, sociedad anónima extranjera organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 300 Park Avenue de la ciudad de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le otorgue patente de invención a su favor para amparar por el término de quince (15) años, un invento que se refiere a preparaciones orales. Más particularmente se refiere a preparaciones orales conteniendo un macrolida antimicrótico.

Se acompaña:

- a) Poder de la peticionaria;
- b) Explicación completa y detallada del invento, en duplicado;
- c) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 20 de abril de 1966.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula No. 2.33.746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

MODIFICASE INCISO DEL ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 371

(DE 13 DE JUNIO DE 1966)

por el cual se modifica un inciso del artículo 191 del Decreto número 256 de 13 de junio de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: El inciso del artículo 191 del Decreto número 256 de 13 de junio de 1962, expedido por el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, que lee así:

"El añejamiento de las bebidas alcohólicas no podrá mencionarse, si no se ha realizado con intervención oficial, entendiéndose por tiempos de estacionamiento aquel en que han permanecido estacionadas en envases de 500 litros como máximo y en lugar apropiado. El añejamiento en envases mayores que no puede mencionarse," quedará así:

"El añejamiento de las bebidas alcohólicas, no fermentables, no podrá mencionarse, si no se ha realizado con intervención oficial, entendiéndose por tiempos de estacionamiento aquel en que han permanecido estacionadas en envases de roble blanco, de veinte mil (20.000) litros como máximo, y en lugar apropiado. El añejamiento en envases mayores no puede mencionarse."

Artículo segundo: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al Público,

HACE SABER:

Que en resolución fechada el día diecinueve de mayo del presente año, dictada en el juicio ordinario propuesto por Higinio Cedeño contra Teresa Ortiz de Carcovich, se ha señalado el día 20 (veinte) de julio próximo, para que tenga lugar en la Secretaría del Tribunal, entre las horas legales el remate de los inmuebles embargados en la presente acción y que a continuación se describen:

"Lote de terreno, distinguido con el número 36503, inscrito al Folio 362, del Tomo 897, de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en el Lote Nº 8, de la parcelación Utibé, y que por el norte linda con camino de servidumbre, por el este linda con Quebrada Fruta Monal, por el Sur con el Lote Nº 7, y por el oeste linda con camino de servidumbre, tiene

un área superficial de cuatro hectáreas con quinientos cincuenta metros cuadrados (4Hs 0550 m²), y con un valor registrado de B/. 22.50 (veintidós balboas con cincuenta centésimos), y "Lote de terreno, distinguido con el número 36510, inscrito al Folio 274, del Tomo 902, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en el Lote Nº 9 de la parcelación Utíbé, y que por el norte linda con el Lote Nº 10, por el sur linda con camino de servidumbre, por el este linda con la quebrada La Angostura, y por el oeste linda con la Quebrada El Macho, tiene un área superficial de cinco hectáreas con dos mil doscientos cincuenta metros cuadrados (5Hs 2250 m²), y con un valor registrado de B/. 27.00 (veintisiete balboas)".

Será la base del remate la suma de B/. 49.50, (Cuarenta y Nueve Balboas con Cincuenta Centésimos), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo. Para ser postor se requiere consignar previamente en la secretaría del tribunal, el 5% de la base del remate. Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate se admitirán las posturas que se hagan, y desde esa hora en adelante, hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas, hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Por tanto, pues, se fija el presente edicto en lugar visible la secretaría hoy veinticuatro de Junio de mil novecientos sesenta y seis, y copias del mismo se dan al interesado, para su publicación.

El Secretario-Alguacil Ejecutor,

(fdo.) Juan S. Alvarado. S.

L.60209

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Juan de la Guardia, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito. Panamá, once de julio de mil novecientos sesenta y seis.

"..... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primer: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria del señor Juan de la Guardia, desde el día once (11) de Mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredera universal, de acuerdo con el testamento, la señora María Dolores Abadía de La Guardia.

Tercero: Que son sus legatarios, de acuerdo con el testamento, los señores Dolores Elvira de La Guardia de Porras, Juan Francisco de La Guardia, Ana de La Guardia, Teresa Castillo, Vilma Lara, Luciano Chaperón, Joaquín Martínez, Feliciano Lara, Francisco Arenas, José del C. de León, Emma Antonaldan y las instituciones conocidas como las Hermanas de la Caridad, el Hospicio de Huérfanos Don Bosco, el Asilo de la Infancia, el Asilo de Bolívar y el Asilo de Malambo.

Cuarto: Que Julia Herrera de Lara es legataria sustituta de Vilma Lara para el caso específico de premoriente de ésta.

Quinto: Que es Albacea testamentaria, su esposa María Dolores Abadía de La Guardia y Albaceas sus titulados, en su orden, los señores Dolores Elvira de La Guardia de Porras, Aquilino Antonio de La Guardia, Juan Francisco de La Guardia y Carmen de La Guardia de De Diego.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio respectivo.

Téngase a la firma de abogados "Fábregu, López, Pedreschi y Galindo", como apoderado especial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

Cópíese y notifíquese. (fdo.) Rau Gmo López G. — (fdo.)—Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se en-

tregan al interesado para su publicación legal, hoy once de julio de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.,

L.69127
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Jestina Mitchell, conocida también como Justina de Mitchell, Justina Jackson de Mitchell y Jestina Jackson de Mitchell, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito Panamá, veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y seis

"..... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Justina de Mitchell, conocida también como Justina Mitchell o Justina Jackson de Mitchell o Jestina Jackson de Mitchell, desde el día once (11) de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredera de la causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de hija, la señora Ruby de Blackburn, conocida también como Ruby Blackburn, Ruby Hyacinth Ashley Blackburn.

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contando a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópíese y notifíquese. (fdo.) Raúl Gmo. López G.
(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,
L. 54580
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general,

HACE SABER:

Que, en el Juicio de Sucesión Intestada de Ulises Peterson, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos que dice:

"Juzgado Primero del Circuito. Colón, veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes

DECLARACIONES:

1º. Que está abierta la Sucesión Intestada del señor Ulises Peterson Taylor... desde el día doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, fecha de su deceso

2º. Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijos Ulises Peterson Fernández y Fernando Peterson Fernández; y

ORDENA:

3º. Que comparezcan los que se crean con algún de recho en la Sucesión a hacerlos valer; v.

4º. Que se fije el Edicto Emplazatorio de que trata el Art. 1601 C. Judicial.

Cópíese y notifíquese: (fdo) Prudencio A. Aizpú. (fdo) José D. Ceballos. Secretario.

En atención a lo que dispone el Art. 1601 del C. J. reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintiocho (28) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966) por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

El Secretario,

L. 64382
(Única Publicación)

PRUDENCIO A. AIZPU.

José D. Ceballos.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial; y

"Que se tenga a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro del impuesto mortuorio; y

Que se tenga al licenciado Enrique Herrera Martínez, como apoderado especial de la señora Juana Ponzada Branca, en los términos del mandato conferido.

"Cópíese y notifíquese, (fdo) Eduardo A. Morales H., (fdo) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

L. 58452
(Única publicación)

EDUARDO A. MORALES H.,

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Arquimedes Martínez Pizarro (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito, Panamá, primero de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

"VISTOS:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Arquimedes Martínez Pizarro (q.e.p.d.), desde el día 6 de Agosto de 1965, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros, los señores Sabina M. de Gomiz y Dora M. de Marthe, en su condición de hijos del causante y ordena:

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente.

"Cópíese y notifíquese, (Fdo.) Eduardo A. Morales H., (Fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

L.58622
(Única publicación)

EDUARDO A. MORALES H.,

Eduardo Ferguson Martínez,

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de la señora Juana Galindo Vda. de Ponzada (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito, Panamá, trece de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

"En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierto el juicio de sucesión testamentaria de Juana Galindo Vda. de Ponzada (q.e.p.d.), a partir del día 23 de noviembre de 1965, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad; que son sus herederos únicos y universales de la causante de conformidad con los términos del testamento por élle otorgado, su hija Juana Ponzada de Branca; su hijo José Ponzada; y sus nietos Alejandro Antonio y Marcela Ponzada de Ventre; y

ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión testamentaria de la señora Josefina Dolores Sotillo Barrientos, se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito: Panamá, catorce de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de la señora Josefina Dolores Sotillo Barrientos, desde el día 23 de abril de 1966, fecha en que ocurrió su defunción; Que es su heredera Universal, sin, sin perjuicio de terceros y conforme al testamento abierto otorgado por la causante, la señora Evelia Sotillo de Rodríguez en su calidad de hija de la causante; Que es albacea de la sucesión el señor Diógenes Manuel Rodríguez sin derecho a cobrar ninguna remuneración por sus servicios conforme se establece en el testamento, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio y que se fije y publique el edicto plazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene como apoderado de la petente al Lic. Eliazar I. Rios Jr., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cópíese, (fdo) Leticia V. de De Arco (fdo) Guillermo Morán A. Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que veinte días desde su última publicación en un periódico de la localidad, se presenten a estar en el juicio todas personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

El Secretario,

L.69106
(Única publicación)

LETICIA V. DE DE ARCO,

Guillermo Morán A.

A V I S O

El suscrito, Luis Antonio Ying Hidalgo, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula 8-83-603, hace saber del público en general que por Escritura Pública N° 2659 de la Notaría Cuarta de Panamá, firmada el día 23 de mayo de mil novecientos sesenta y seis, compareció a la señora Catalina Henríquez de Frago su establecimiento comercial llamado Abarrotería y Bodega Las Dos Zelias, que opera en los bajos de la casa N° 33 de Calle Segunda de La Carrasquilla, Panamá.

Doy este aviso para cumplir con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, 27 de mayo de 1966.

Luis Antonio Ying Hidalgo.

L. 54132

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión intestada del finado Lionel Caton o Lionel Augustus Caton, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero Municipal.—Colón, dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada del finado Lionel Caton o Lionel Augustus Caton, desde el día 28 de enero de 1961, fecha en que ocurrió su muerte en la ciudad de Colón;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros, por haber probado su derecho, la señora Leonora Beatrice Caton, en su condición de hermana del causante, y ordena:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que crean tener derecho en el él; y

Segundo: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Por tanto, en atención a lo que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el artículo 20. de la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 14 de marzo de 1966 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la Ley, a fin de que dentro del término expresado contando desde la última publicación de este edicto concorra al Tribunal ha hacer valer sus derechos cualquier persona que se crea con derecho en esa sucesión.

El Juez,

El Secretario,

L. 30532

(Única publicación)

JULIO A. LANUZA.

Luis A. Barria.

EDICTO NUMERO 66-65

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alirio Trujillo, vecino del Corregimiento de Cañaveral, Distrito de Penonomé portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 2 AV-38-531, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-1,218 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 Hect. y 0672 m², ubicada en Cañaveral Corregimiento de Cañaveral del Distrito de Penonomé de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Camino Real,

Sur: Callejón,

Este: Plaza,

Oeste: Terrenos de Abenia Trujillo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Penonomé y en el de la Corregiduría de Cañaveral y copias del mismo se entregaran al interesado para que les haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dada en Penonomé, a los 8 días del mes de septiembre de 1965.

El Funcionario Sustanciador.

MANUEL S. ROSAS Q.

El Secretario Ad-Hoc. Asistente Provincial,

Mariano A. González.

L. 89515

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Octavio Montezuma Rodríguez, cuyas generales se desconocen, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto que habrá de hacerse por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por hurto en daño de Julio Caballero Carrera, y a estar a derecho en el juicio. Dicho fallo en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia número 128.—David, nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Octavio Montezuma Rodríguez, varón, indígena y sin conocerse sus demás generales, a la pena de un (1) año de reclusión que deberá cumplir en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales. (arts. 1, 17 y 37 del Código Penal).

Como a Montezuma Rodríguez se le ha juzgado en ausencia y en este fallo se ha establecido su responsabilidad penal, publíquese esta sentencia en la forma prevista por el artículo 2349 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y consultese. El Juez, (fdo.) Elias N. Sanjur M. (fdo.) C. Morrison, Secretario".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado Octavio Montezuma Rodríguez, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura del mencionado Montezuma Rodríguez o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procedido, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y dos copias debidamente autenticadas se envían a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy doce (12) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Juez,

El Oficial Mayor,

(Quinta publicación)

ELIAS N. SANJUR M.

José L. Castillo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Olga Ayón Elías, ecuatoriana, de 26 años de edad, nacida en Guayaquil, República del Ecuador, el 10 de junio del año 1937, hija de Bolivia Ayón y Eloísa Elías de Ayón, con residencia en Avenida Cuba, Número 28-48, Edificio Laderó, apartamento No. 3 primer piso alto, a fin de que concorra a este Tribunal a notificarse de la Sentencia de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con la cual confirmó la sentencia condenatoria, dictada por este Juzgado el 17 de agosto de 1964, a sufrir pena de tres meses de reclusión, que de no concurrir a este Tribunal dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, su omisión será tomada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando como rép presente y a la vez también se notificará de la resolución por la cual se ordenó este Emplazamiento.

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

... Expuesto lo anterior y considerando esta Superioridad que la sanción aplicada a la procesada Olga Ayón Elías es correcta, tratándose, como se trata de un delincuente primario, no queda otra alternativa que la confirmación de la sentencia recurrida.

Por tanto, este Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia apelada.

Cópíese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Calvo. — (fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Jaime O. de León.—(fdo.) Santander Casas Jr., Secretario".

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, marzo veintiséis de mil novecientos sesenta y cinco.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha confirmado la sentencia apelada, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes en pronunciamiento, compúnsense las copias de los fallos de primera y segunda instancia, a fin de ser enviados al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Hágasele constar al Comisionado de Corrección que la culpada Olga Ayón Elías, tiene derecho a que se le descuento de la pena impuesta el tiempo que haya estado detenido por esta causa, o sea, desde el día 14 de enero de 1963, fs. 12; hasta el día 30 de enero de 1963, fs. 76. Se decreta la detención de la culpada Olga Ayón Elías, y para ello ofícese a la autoridad de policía correspondiente.

Como quiera que la mencionada Olga Ayón Elías, no se localiza, se le notificará mediante Edicto Emplazatorio. Notifíquese, (fdo.) Gerardo Aldrete U.—(fdo.) J. L. Jiménez S., Secretario".

Se advierte a la incriminada Ayón Elías, sindicada por el delito de "apropiación indebida", que de no comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de veinte (20) días, más el de la distancia, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando como se deja especificado en la anterior sentencia de la cual se ha hecho mérito.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Administrativas de la República, el deber en que están de hacer capturar a la Ayón Elías, y se invita a los ciudadanos particulares de la Nación a que cooperen en el sentido de que denunciencen si lo supieren, el paradero o residencia actual de la Ayón Elías, so pena de ser denunciados y castigados por encubrimiento, salvo las excepciones prescritas por el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encartada Olga Ayón Elías, las anteriores resoluciones, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana, y copia autenticada del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano de Publicidad que dignamente Jefatura.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,
ABELARDO A. HERRERA.
El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscripto Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y Emplaza a Plinio Fernando Núñez Cano, panameño, de 25 años de edad, tapicero, portador de la Cédula de Identidad Personal número 8-93-134, hijo de Dionisio Constantino Núñez y Rosario Cano de Núñez y vecino de esta ciudad, a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en este Tribunal y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual es de seis meses (6) de reclusión notificación que debe hacerse dentro del plazo de veinte (20) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para los valores de este Emplazamiento, se copia la parte resolutiva de dicha sentencia que dice:

Vistos:

... Por lo tanto el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Plinio Fernando Núñez Cano, panameño, de 25 años de edad, tapicero, portador de la Cédula de Identidad personal Número 8-93-134, hijo de Dionisio Constantino Núñez y Rosario Cano de Núñez, y vecino de esta ciudad, a cumplir la pena de seis meses de reclusión, en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo, más el pago de los gastos procesales.

El acusado tiene derecho a que se le descuento de la

pena impuesta el tiempo que haya estado detenido por esta causa.

Consultese este pronunciamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38 y 351 del Código Penal, reformado este último por el artículo 14 de la Ley 68 de 1961, Artículos 2152, 2153 y 2281 del Código Judicial y Artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópíese, notifíquese y consultese.

Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito, Jefe Luis Jiménez S., Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de 20 días ya concedidos, su causa seguirá tramitándose, como reo presente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar al incriminado y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio o paradero de Plinio Fernando Núñez Cano, en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a los incriminados lo que antecede se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial a fin de que sea publicado por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad del Gobierno.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Por medio del presente Edicto, el suscripto Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Gonzalo Arturo Guzman, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "encubrimiento de hurto", en perjuicio de la Compañía Panameña de Seguros y se notifique del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del señor Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Aurelio Alcedo Vásquez panameño, de 27 años de edad, con cédula de identidad personal N° 8-90-480, soltero, contador, hijo de Aurelio Alcedo y Edelmira del Carmen Vásquez, con residencia en Calle Segunda N° 2 (chalet) La Carrasquilla; y contra Gonzalo Arturo Guzman, de generales desconocidas por no haber sido posible indagarlo con relación a este caso, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XIII, Libro II del Código Penal; o sea por el delito de "encubrimiento de hurto", y se decreta el emplazamiento del procesado Gonzalo Arturo Guzman, por encontrarse establecido que es reo ausente; y asimismo sobreseye provisionalmente a favor de Stuart Howard Owen Guy, panameño, de 42 años de edad, soltero, comerciante, con cédula de Identidad Personal N° 8-131-994, hijo de Henry Guy y Lilia Lennox, con residencia en Avenida Nacional N° 70, baños, con base en el ordinal 2º del artículo 2137 del Código Judicial.

Provean los enjuiciados los medios de sus defensas.

Concédeles a las partes el término común de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

Oportunamente se fijará la fecha para la vista oral de esta causa.

Derecho: Artículos 2137, ordinal 2º, 2147, 2388 y 2340 del Código Judicial.

Notifíquese, (fdo.) Waldo E. Castillo. (fdo.) Alonso Becerra L., Secretario."

Se advierte al enjuiciado Gonzalo Arturo Guzmán que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtrá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaración de su rebeldía.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del encartado Gonzalo Arturo Guzmán, y las autoridades del orden político y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar a Guzmán y lo pongan a disposición de este Despacho; y sus parientes y amigos quedan advertidos, asimismo, que podrán excusarlo y se agregarán a los autos lo que alegaren para que el Tribunal lo tenga presente al tiempo de la sentencia.

Por tanto, para notificar al enjuiciado Gonzalo Arturo Guzmán, y a los interesados lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis, a las diez de la mañana, y copias del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario.

Alonso Becerra L.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Dalthia Clark, panameña, de 32 años de edad, casada, cédula N° 3-28-133, hija de Teledon Clark y Alicia Clark, con residencia en el Edificio Carbonell, Vía España, apartamento N° 10, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte días (20) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que en este Despacho se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Olga Calvo, y a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

.....

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del señor Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Dalthia Clark, panameña, de 32 años de edad, casada, con cédula de Identidad Personal N° 3-28-133, hija de Teledon Clark y Alicia Clark, con residencia en el Edificio Carbonell, Vía España, apartamento N° 10, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Olga Calvo.

Téngase al Lic. Campo Elías Muñoz, como Defensor de la procesada Dalthia Clark, según el poder visible a fs. 48.

Asimismo, téngase como apoderado de la acusadora particular, al Lcdo. Angel Vitelio De Gracia, según el poder vs. a fs. 80.

Concédense a las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la audiencia de la vista oral en la presente causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.—(fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario."

Se advierte a la enjuiciada Dalthia Clark que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtrá todos los efectos legales, y

su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaración de su rebeldía.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de su obligación en que están de denunciar el paradero de la encartada Clark, su pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a ésta se le procesa, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial; y sus parientes y amigos quedan advertidos, asimismo, que podrán excusarla y se agregarán a los autos lo que alegaren para que el Tribunal la tenga presente al tiempo de la sentencia.

Para notificar a la enjuiciada Dalthia Clark lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, dos de junio de mil novecientos sesenta y seis a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 383

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Luis A. Montenegro, de generales conocidas, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropósito Indebida.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero veinte de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: ..

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Honorable Fiscal Tercero del Circuito,

DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Luis A. Montenegro, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo V, del Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Apropósito Indebida y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la audiencia.

Cópiale y notifíquese, (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. (fdo.) Fernando Bustos Jr., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Luis A. Montenegro, su pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBÉN D. CONTE.

La Secretaria,

Sandra T. Huertas.

(Quinta publicación)